



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicación	08001-40-53-010-2020-00260-00
Demandante	FINANZAUTO S.A.
Demandado	DANIEL TRESPALACIOS RODRIGUEZ.
Fecha	25 de marzo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con poder, recibido en el correo institucional el día 19 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se observa que el demandado DANIEL TRESPALACIOS RODRIGUEZ, allegó al correo institucional, memorial donde autoriza a la señora TANITH GOMEZ DE LA CRUZ identificada con la C.C. No 1.048.205.652, en calidad de esposa, para que en su nombre retire el vehículo de placas JGL-060, que se encuentra en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, argumentando que se encuentra fuera del país.

Revisadas las actuaciones, se observa que el apoderado del demandante, el 14 de enero de 2021, allegó escrito de terminación del proceso y levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas JGL-060, motivo por el cual, mediante providencia del 5 de febrero de 2021 se decretó la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por FINANZAUTO SA, contra DANIEL TRESPALACIOS RODRIGUEZ, por encontrarse perfeccionado su objeto y el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas JGL-060, librando los oficios del caso.

Con base en lo anterior, el vehículo debe entregarse al propietario, quien puede autorizar a una tercera persona, mediante poder conferido en debida forma, dirigido al parqueadero que tenga bajo su custodia el automotor, entidad competente para efectuar la entrega, luego de valorar los documentos que le presenten para su retiro.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero: Como el despacho autorizó la entrega del vehículo de placas JGL – 060 a su propietario, en caso de que el mismo no pueda retirarlo, podrá autorizar a una tercera persona, mediante poder conferido en debida forma, dirigido al parqueadero que tenga bajo su custodia el automotor, entidad competente para efectuar la entrega.

Segundo: Comunicar esta decisión al demandado y al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
Jd.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7805c159176aac99e85d33460edbd5aebb2ccd1eba20f6c41a91e6aeb14e901
e**

Documento generado en 25/03/2021 01:10:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe Secretarial: Barranquilla, 25 de marzo de 2021. Señora Juez, a su despacho la petición de desembargo impetrada por el señor LUIS HERNAN BRICEÑO RAMIREZ, informándole que venció el término de fijación del aviso. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la petición de levantamiento del embargo radicado en todas las entidades bancarias, sobre las cuentas de ahorro y corrientes del señor LUIS HERNAN BRICEÑO RAMIREZ.

ANTECEDENTES

Sostiene el solicitante que, en el año 2010, fue demandado ante este despacho judicial y el 30 de abril de ese mismo año fue radicada una orden de embargo en su contra, en todas las entidades bancarias. Que para ese tiempo resolvió todas sus cuentas por pagar con sus acreedores, pero no se hizo parte en ningún proceso.

Que quiere desembargar sus cuentas bancarias pero no tiene la información de esa demanda, por ello el 1º de diciembre de 2020 solicitó al Archivo central solicitando:

- Información de la demanda que existió en el Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla en el año 2010 en su contra, indicando radicación de la misma y nombre de la parte demandante.
- Copia del auto o de la sentencia que puso fin al proceso que existió en su contra dentro de la unidad judicial mencionada.

Que el 3 de diciembre de 2020 la oficina de archivo central, le respondió que no se encuentra registrado el expediente solicitado

Como pruebas presentó:

Certificación del 22 de noviembre de 2020, expedida por el Banco ITAÚ, en donde manifiesta que “Nos permitimos informar que nuestro cliente BRICENO RAMIREZ LUIS identificado con C.C. 72002109, registra la (s) siguiente(s) restricción (es) en nuestro sistema.

Descripción	No. Embargo	Fecha Embargo	Embargante	Monto Embargo	Tipo Producto	No. Producto	Estado
EMBARGO	768	30/04/2010	JUZGADO 10 CIVIL MPAL BQUILLA	\$2.184.167,00	CUENTA DE AHORRO	085-40304-4	ABIERTO “



CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso preceptúa:

“se levantarán el embargo y secuestro cuando pasado cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Que con este propósito el respectivo Juez fijará aviso en la secretaria del Juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.”

Con fundamento en lo anterior, el 19 de febrero de 2021, al no encontrarse el expediente en el archivo interno ni en el archivo central, el despacho ordenó fijar un aviso en la página WEB de la Rama Judicial, por el término de 20 días, para que los interesados pudiesen ejercer sus derechos.

Esta orden se cumplió por secretaria, pues, en el expediente reposa el aviso y la constancia de que fue publicado el mismo el día 23 de febrero de 2021, en la página WEB de la Rama Judicial, por el término de 20 días.

Revisado el expediente digital, se constató que no hay petición de persona interesada oponiéndose al desembargo de las cuentas de ahorro y corrientes del señor LUIS HERNAN BRICEÑO RAMIREZ identificado con C.C. 72002109.

Con lo anterior, tenemos que se han cumplido las exigencias del numeral 10 de la mencionada norma 597 del Código General del proceso para ordenar el desembargo, tales como:

- Han pasado más de cinco (5) años de la inscripción de la medida, pues la certificación expedida por el Banco ITAÚ señala que el embargo fue registrado el 30 de abril de 2010 y han transcurrido casi 11 años.
- Igualmente, se colgó aviso en la página WEB de la Rama Judicial por el término de 20 días, para que los interesados pudiesen ejercer sus derechos, sin que persona interesada se hubiese presentado a oponerse al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cuentas de ahorro y corrientes del citado señor LUIS HERNAN BRICEÑO RAMIREZ.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre las cuentas de ahorro y corrientes en los diferentes bancos de la ciudad del señor LUIS HERNAN BRICEÑO RAMIREZ S identificado con C.C. 72002109, ordenado por este despacho.



Segundo: Líbrense los correspondientes oficios de desembargo a los diferentes bancos de la ciudad.

TERCERO. Envíese copia de los oficios de desembargo con las constancias de envío al señor LUIS HERNAN BRICEÑO RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza

JEM

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcf67605f11c77b11138ab7986f301cdd8014bd086a15f05c3ab94f6324ff176

Documento generado en 25/03/2021 05:09:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Matrimonio
Solicitantes	VIVIANA MURILLO NOGUERA Y JESUS MADERA SAAVEDRA
Radicación	08001-40-53-010-2021-00092-00
Fecha	25 de marzo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de febrero de 2021 enviada desde el correo electrónico: vivianamurillo1989@outlook.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Venticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la solicitud de matrimonio presentada por VIVIANA MURILLO NOGUERA Y JESUS MADERA SAAVEDRA, sin embargo, la competencia para conocerla está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el inciso 3 del artículo 17 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012), los jueces civiles municipales conocen, entre otros asuntos:

“De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

Sin embargo, en el párrafo del mismo artículo, preceptúa:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.”

En Barranquilla, en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria, la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencia múltiple, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del CGP, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Rechazar, por falta de competencia, la solicitud de matrimonio presentada por VIVIANA MURILLO NOGUERA Y JESUS MADERA SAAVEDRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZA MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **48667952A047E740C34E06E7A43E374E701E9DCEAAA4C7F01E860B1C4415B3**
DOCUMENTO GENERADO EN 25/03/2021 01:17:45 PM

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/PRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/PRMAELECTRONICA)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

